
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clínica Soto González, S.R.L.
Abogada:	Licda. Jeanny Altagracia Morel.
Recurrido:	Roberto Idelfonso Valdez Canet.
Abogados:	Licda. Fior Daliza E. Reyes García y Lic. Elpidio Beltré Luciano.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica Soto González, SRL., contra la sentencia núm. 655-2019-SEEN-227, de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Jeanny Altagracia Morel, dominicana, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1601855-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la Calle "5" y Club Activo 20-30, núm. 1, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida por la Clínica Soto González, SRL., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida San Vicente de Paúl, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fior Daliza E. Reyes García y Elpidio Beltré Luciano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad núms. 001-0108198-2 y 001-1185950-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Leopoldo Navarro núm. 59 esq. calle Cotubanamá, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Roberto Idelfonso Valdez Canet, cubano, poseedor de la cédula de identidad núm. 001-1723548-1, domiciliado y residente en la calle Bella Vista núm. 11, sector La Piña, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de diciembre 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Roberto Idelfonso Valdez Canet incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Clínica Soto González, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SSEN-304, de fecha 31 de mayo de 2017, que rechazó la demanda en virtud de que la naturaleza de la relación laboral que unía a las partes no era mediante un contrato por tiempo indefinido.

La referida decisión fue recurrida por Roberto Idelfonso Valdez Canet, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-227, de fecha 22 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Idelfonso Valdez Canet en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2017 en contra de la sentencia Núm. 1140-2017-SSEN-304 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del 2017, dictada primera Sala del Juzgado de Trabajo del Juzgado de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Idelfonso Valdez Canet en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2017 en contra de la sentencia Núm. 1140-2017-SSEN-304 de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del 2017, dictada primera Sala del Juzgado de Trabajo del Juzgado de la Provincia de Santo Domingo. **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara recurrente Roberto Idelfonso Valdez Canet con la demandada Clínica Soto González por dimisión justificada. **CUARTO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia condena la parte recurrida Clínica Soto González, pagar a favor del recurrente señor Roberto Idelfonso Valdez Canet los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$46,999.58; 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD\$57,071.04; 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD\$23,499.84; la cantidad de RD\$6,444.44 correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de RD\$75,535.04; más el valor de RD\$240,000.51 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; RD\$449,550.45, todo en base a un salario mensual de RD\$40,000.00 y un tiempo laborado de 01 año y 10 meses. **QUINTO:** CONDENAN a la parte recurrida Clínica Soto González a pagarle al recurrente Roberto Idelfonso Valdez Canet la suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **SEXTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SÉPTIMO:** CONDENAN a la parte recurrida Clínica Soto González, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FIOR DALIZA E. REYES GARCIA y ELPIDIO BELTRE LUCIANO quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del debido proceso, inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, falta de ponderación de los medios probatorios debatidos en el plenario por la exponente, falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Falta de pruebas, falsa ponderación de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho, falta de motivos y bases legales. **Tercer medio:** Contradicción entre los motivos entre sí y entre los motivos y el dispositivo, errónea interpretación de los hechos. Mala aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer y único término por la solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido sin ponderar adecuadamente las declaraciones del testigo Miguel Alberto Genao Imbert, quien señaló, de manera precisa y coherente, que el demandante no trabajaba en virtud de un contrato de trabajo, sino mediante un contrato de iguala, hecho corroborado con la comunicación de fecha 6 de diciembre del 2015, dirigida por la exponente a Seguros Pepín, la cual no fue controvertida por la contraparte y evidenciaba que la relación intervenida no se regía por las disposiciones del Código de Trabajo, motivo por el cual el tribunal de primer grado rechazó la demanda; que de haber sido evaluados de forma apropiada por la corte *a qua* los referidos elementos de prueba, el fallo hubiese sido otro, razón por la cual al ser dictada en esas circunstancias, la sentencia recurrida se torna en una decisión violatoria del sagrado derecho de defensa de la exponente, inherente al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, al adolecer de insuficiencia de motivos y falta de base legal que la justifiquen.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral que incoó el trabajador, actual recurrido, contra la hoy parte recurrente, esta última sostuvo en su defensa que no hubo relación laboral en virtud de que la naturaleza de los servicios prestados escapaba al ámbito de aplicación del Código de Trabajo, defensa que acogió el tribunal de primera instancia para rechazar la demanda; b) no conforme con dicha decisión el actual recurrido interpuso recurso de apelación, siendo el primer punto controvertido, la existencia del contrato de trabajo; por su lado, el actual recurrente reiteró la premisa sostenida en el juzgado a *quo* y solicitó la confirmación absoluta de la decisión impugnada; la corte *a qua* para estatuir sobre este asunto acogió el testimonio del señor Franklin Santana Basora y la comunicación remitida al Ministerio de Trabajo en fecha 16 de diciembre de 2015, determinando que el trabajador laboraba para la Clínica Soto González, SRL., mediante un contrato por tiempo indefinido, revocando en consecuencia, la sentencia, acogiendo la demanda y tras declarar justificada la dimisión ejercida, condenó a la actual recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del artículo 95, numeral 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de las pruebas antes descritas, esta Corte ha determinado, que si bien es cierto, que la recurrente emitió la comunicación de fecha 16 del mes de diciembre del 2015, donde estableció que el recurrente prestaba sus servicios por iguala, sin embargo esta también comunicó al Ministerio de Trabajo que el señor Robert Valdez desde fecha 02 del mes de enero del 2016 no se presentaba a su puesto de trabajo sin ningún tipo de excusa o justificación violentando así el artículo 88 ordinal 12 del Código de Trabajo y donde el testigo presentado por la parte demandada en primer grado estableció que los sonografista no cumple horario, por lo que, de esa determinación se ha podido comprobar que si el señor Robert Valdez no era un empleado fijo de la clínica, porqué dicha clínica comunica al Ministerio de Trabajo sobre las ausencias de su puesto de trabajo del recurrente y especificando incluso la supuesta violación incurrida por éste y donde el propio testigo prestando por la clínica estableció que no era

obligatorio el cumplir horario, lo que da como evidencia que el contrato de trabajo existente entre las partes en litis era por tiempo indefinido, revocando el ordinal SEGUNDO de la sentencia apelada” (sic).

11. Resulta oportuno iniciar precisando *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.*

12. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, prestación de servicio, siendo *intuitu personae* de parte del trabajador, la subordinación, elemento determinante para el contrato de trabajo y el salario.

13. Esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua* dirimió los puntos controvertidos fundamentándose en las declaraciones de los testigos y en la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo por la recurrente, mediante la cual informó que desde el 2 de enero del 2016, el hoy recurrido no se presentaba a su puesto de trabajo sin ningún tipo de excusa o justificación, violentando así el artículo 88, ordinal 12 del Código de Trabajo, deduciendo de estos elementos probatorios la existencia del contrato de trabajo; que no obstante hacer constar en la sentencia el legajo de pruebas aportadas por ambas partes y ser impugnada la existencia de la relación laboral, basó su decisión en los referidos elementos de pruebas sin observar que Miguel Alberto Genao Ymbert, en sus declaraciones refirió: “¿Cuál es la política de la clínica cuando va a obtener algún tipo de contrato con los sonografistas? Mayormente se paga por paciente, por un por ciento del estudio realizado a persona ¿Los sonografistas trabajan fijos o por iguala? Mayormente por iguala, si llegan a un acuerdo se puede hacer por empleo ¿En el tiempo que la clínica lo ha estado solicitando lo ha contratado fijo? No ¿En el caso de los demás sonografistas? Sí la clínica requiere y uno tiene el acuerdo sí ¿Es obligatorio cumplir horario? No ¿En qué fecha inició? Enero del 2016 ¿Tuvo oportunidad de ver al señor Idelfonso? No”.

14. En ese orden, del examen de las pruebas y del contenido de la sentencia objeto del presente recurso de casación, también se describe el testimonio del señor Franklin Santana Basora, presentado por el demandante, el cual, luego de prestar juramento, manifestó lo siguiente: “a finales de diciembre me comenté que estaba remodelando el lugar donde él trabaja que duran tiempo sin solicitarlo (...) ¿Puede aclarar específicamente hasta qué fecha de diciembre se mantuvo en su puesto de trabajo? A finales a eso del 28 o 29 ¿Podría aclarar al tribunal específicamente que pasó, a partir de esa fecha dejó de seguir en enero de manera continua? Por el conocimiento que tengo fue por la remodelación”.

15. Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, que frente a las indicaciones precisas realizadas por los testigos respecto de la modalidad contractual, forma de pago (por honorarios), liberalidad en el horario y discontinuidad de los servicios prestados, la corte *a qua* no debió limitarse a establecer de la comunicación de fecha 16 del mes de diciembre del 2015, la existencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que *en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución que les permitirá determinar su verdadera naturaleza;* por lo tanto, al determinar de una manera ligera que el contrato de trabajo existente entre las partes en litis era por tiempo indefinido sin ninguna otra valoración, lo que era necesario frente a la controversia de si existía o no un contrato de trabajo de conformidad con las disposiciones del artículo 1° del Código de Trabajo o si el recurrido se desempeñaba como sonografista fijo o por iguala de la recurrente, así como si este era subordinado, la corte *a qua* dejó la sentencia carente de motivos, situación que como refiere la parte recurrente vulnera su derecho de defensa

consagrado en el artículo 69. Ordinal 4° de la Constitución, por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación de la naturaleza de la relación laboral intervenida entre las partes, en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos, toda vez que esta decisión alcanza todos los aspectos derivados de esta determinación, que deberán ser valorados por la corte apoderada por efecto del envío que será ordenado.

16. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2019-SSEN-227, de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.